



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICADO 11001-31-05-038-2020-00247-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado, entra a resolver admisión, radicado en reparto el 29 de julio de 2020 conforme al acta 7307.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
SECRETARIA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme al informe secretarial que antecede, sería el caso avocar conocimiento dentro del presente proceso, sino fuera porque revisadas las diligencias considera el Despacho que carece de competencia para asumir el mismo. En efecto, de la revisión del asunto se desprende que la accionante, persigue por parte de PORVENIR S.A., se cancele el valor correspondiente al pago de incapacidades desde el día 9 de junio hasta la fecha de radicación de la demanda, cuya cuantía estima en \$9'100.000.

Así mismo, que la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad ante quien se radicó la solicitud, se declaró incompetente, al advertir que la controversia corresponde a una materia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, lo cual conlleva a que carezca de competencia para pronunciarse frente al tema. Entonces, atendiendo a que asiste razón a la referida entidad, en cuanto a que la competencia para conocer el caso de marras es de la jurisdicción laboral, pero advirtiendo que la cuantía de la solicitud no supera los 20 SMLMV a la fecha de su presentación, se tiene que su conocimiento esta atribuido a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS, siendo por ello de igual forma este estrado incompetente.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, se rechazará la solicitud por falta de competencia, y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, previa desanotación de los libros radicadores, por cuanto no se cumplen los presupuestos para establecer conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con sus anexos, previa anotación en los libros radicadores a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

**NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No 089 Hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
SECRETARIA